

Expte.

DI-51/2019-3

**SRA. ALCALDESA-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ALCORISA
Plaza de los Arcos nº 1
44550 ALCORISA
TERUEL**

ASUNTO: Sugerencia relativa a servicio de grúa

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja por parte de un ciudadano, en la que manifestaba que estacionan vehículos en el vado de su vivienda impidiéndole el acceso a la misma, llegando en una ocasión a requerir la presencia de la Guardia Civil, la cual sancionó el vehículo en infracción, pero le manifestó la imposibilidad de proceder a su retirada por tratarse de competencia municipal y no disponer el Consistorio de dicho servicio.

SEGUNDO.- Visto el escrito presentado, así como la documentación aportada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción a D. David Acín. Con tal objeto, se envió escrito al Ayuntamiento de Alcorisa, solicitando información sobre la cuestión planteada por el ciudadano, así como si por parte del Ayuntamiento se tiene convenio o algún tipo de grúa particular para casos excepcionales, habida cuenta de la imposibilidad de disponer de una propia o un servicio en concesión.

TERCERO.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de respuesta del Ayuntamiento de Alcorisa. En sus consideraciones jurídicas “Uno” expone la potestad del Ayuntamiento de revocar la licencia de vado, para lo que se apoya en determinadas sentencias. En la consideración “Dos”, referente a la cuestión planteada desde la Institución, informa lo siguiente:

“DOS. Por otra parte, en la consulta se plantea que el Ayuntamiento carece de grúa y, por ello, no pudo retirar el vehículo que obstaculizaba la salida del garaje. Tal y como se hizo anteriormente, conviene encuadrar la grúa en la figura jurídica que corresponda; así pues, en el presente caso nos hallamos ante un servicio municipal. En este sentido, el art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, establece un principio general a favor del municipio por el cual, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, estando ante un principio potestativo y genérico habilitador de servicios. Por lo tanto, el servicio de grúa se encuadra en este ámbito, careciendo de la naturaleza de servicio mínimo obligatorio por no estar recogido en el art. 26 LRBRL, y en este mismo sentido también se pronuncia la legislación aragonesa de administración local, Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón (LALA)

Tanto la LRBRL en su art. 85, como la LALA, establecen que los servicios públicos locales son cuantos se prestan para realizar los fines señalados como de la competencia de las Entidades locales. Para encuadrar las atribuciones locales para la retirada de vehículos de la vía pública debemos acudir a la vigente regulación estatal en materia de tráfico que viene dada por el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el RDLeg 339/1990, de 2 de marzo, en su redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre. En

concreto, su art. 85 establece que la Autoridad encargada de la gestión del tráfico podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los casos previstos por la propia Ley. Por lo tanto, el servicio de grúa viene definido como un servicio potestativo y de voluntario establecimiento, tanto por la normativa local como por la normativa específica de tráfico, de tal forma que para la prestación del servicio deber crearse el mismo mediante el oportuno acuerdo municipal, que establezca en su caso la forma de gestión del servicio. Dicho acuerdo no se ha producido y por tanto cabe manifestar que el Ayuntamiento de Alcorisa no presta el servicio de grúa.

Ante este supuesto en que el Ayuntamiento no tiene creado el servicio de grúa, y dado que el aprovechamiento especial de la vía no determina la obligatoriedad para el Ayuntamiento de la retirada del vehículo, debido al carácter voluntario del mencionado servicio, entendemos que no procede responsabilidad patrimonial de la Administración en este caso, ya que ésta vendría configurada entre otros elementos por el hecho de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público y, por lo tanto, no es exigible responsabilidad al Ayuntamiento cuando no está creado el servicio público de grúa.

Ante el riesgo de formar una interpretación distinta a la manifestada en las consideraciones jurídicas, debido a la ausencia de informe de la policía local de Alcorisa, se emiten las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERO.- La autorización de vado se basa en la potestad discrecional que el ayuntamiento tiene sobre sus bienes demaniales para conceder al titular de un inmueble destinado a cochera o garaje, el uso especial del dominio público para acceder a aquélla a través de las aceras o espacios públicos, quedando dicho aprovechamiento especial de paso suficientemente garantizado con la multa impuesta por la autoridad pública.

SEGUNDO.- El aprovechamiento especial de paso de vehículos a cocheras o garajes y el servicio municipal de grúa no tienen una relación de dependencia, en cuanto ambas figuras jurídicas están fundadas en valores distintos.

TERCERO.- El servicio municipal de grúa tiene carácter potestativo y no obligatorio, no disponiendo este Ayuntamiento de dicho servicio municipal, ni convenio o contrato con entidades privadas de manera continuada.”

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), establece la obligatoriedad de los municipios de ejercer como competencias propias, entre otras, *“tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad”*

La Ley 7/1999 de 9 abril, de Administración Local de Aragón. (LALA) en su artículo 42.2. b) reconoce la competencia de los municipios para poder prestar servicios públicos y ejercer competencias en los distintos sectores de

la acción pública como la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales.

Dentro de la normativa sectorial sobre tráfico, el Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (LSV), en su artículo 7 delimita las competencias de los municipios en materia de tráfico:

“Corresponde a los municipios:

a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no dispongan de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida, hasta que se logre la identificación de su conductor.

La retirada de los vehículos de las vías urbanas y su posterior depósito cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación, o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo. Las bicicletas sólo podrán ser retiradas y llevadas al correspondiente depósito si están abandonadas o si, estando amarradas, dificultan la circulación de vehículos o personas o dañan el mobiliario urbano.”

SEGUNDO.- Los Ayuntamientos, dentro de sus competencias propias, se encuentra la regulación y ordenación del tráfico, así como la retirada de los vehículos cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación. Tal como consta en el escrito remitido por el Ayuntamiento, desde el 7 de enero no disponen de Policía Local, por encontrarse el único agente en situación administrativa de prestación de servicios en otra administración pública. Ante la falta de agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico dependientes del consistorio, los requerimientos para la corrección de las infracciones de tráfico, se viene realizando por los efectivos de la Guardia Civil, pero solo en lo que concierne a la confección de las denuncias, si bien los medios para la retirada de los vehículos, como competencia municipal, sigue residiendo en el Consistorio.

TERCERO.- El Ayuntamiento, en su conclusión primera, manifiesta que *“quedando dicho aprovechamiento especial de paso suficientemente garantizado con la multa impuesta por la autoridad pública”*. Debemos discrepar en esta conclusión, pues el hecho de imponer una sanción, solo viene a castigar una conducta antirreglamentaria, pero de modo alguno desaparece el obstáculo que supone el vehículo, pues continúa impidiendo el uso ordinario del vado. Matizar que una licencia de vado o badén, tiene dos objetivos, la primera, el autorizar la circulación por zonas que con carácter general las tiene prohibidas (aceras o zonas peatonales), con la única finalidad de dirigirse al interior de un inmueble, la segunda, garantizar que el acceso quede expedito de obstáculos como pudiera ser otro vehículo, pues debemos aclarar, que ni el titular de la licencia de badén, se encuentra autorizado para estacionar en el mismo. Si únicamente se denuncia el vehículo en infracción, sin proceder a su retirada, no se puede entender que se garantice la doble finalidad de la licencia de vado. Añadir que la permanencia del vehículo en la puerta de acceso al inmueble, supone una clara limitación de acceso a la vivienda y que la obligación de toda

administración, es garantizar y remover aquellos obstáculos que impiden el ejercicio de un derecho.

El no proceder a la retirada del vehículo hace desaparecer el estímulo de carácter negativo que supondría un posible arrastre del mismo a las dependencias que el Ayuntamiento habilite, con su consiguiente tasa municipal.

CUARTO.- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su artículo 129 regula una serie de principios que deben regir la actuación de todas las administraciones públicas, como es el principio de eficacia. En base al cual, la organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas. Es por ello, que el hecho de conceder licencias de badén, sin que posteriormente se pueda garantizar el fin para el que fueron concedidas, deja al municipio en una situación de falta de eficacia para cumplir con sus competencias y de contribución a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

QUINTO.- Desde la Institución se es consciente de la inviabilidad de disponer de un servicio propio de forma continuada dentro del municipio, pero sería necesario, para poder cumplir con las necesidades que demandan los vecinos, proceder mediante acuerdo municipal a valorar la forma de gestión de un servicio de grúa para aquellos casos en que sea necesario. Igualmente, valorar la posibilidad de hacer extensible la forma de gestión junto a otras entidades locales en aras de reducir el posible gasto que pudiera suponer un servicio de grúa para aquellos casos que se considere necesario por la fuerza pública.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Alcorisa la siguiente **SUGERENCIA**:

ÚNICA.- Proceder al debate municipal para la aprobación en su caso, de los instrumentos normativos que permitan la prestación del servicio de grúa encargado de la retirada de los vehículos en infracción, para cuando así lo soliciten los agentes de la autoridad.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniqué si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 16 de mayo de 2019

ÁNGEL DOLADO

JUSTICIA DE ARAGÓN